



Citar este número al responder:
0741 – 1037702022

Guadalajara de Buga, 27 de febrero de 2025

Señor:
GUILLERMO SCHWERY JURADO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1507 “POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-391-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1507 “POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	17 DE FEBRERO DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741 – 1037702022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral de la Resolución 0740 no. 0743 – 1507 “Por la cual se corrige la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-005-391-2012 y se dictan otras disposiciones” del 17 de febrero de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral del auto arriba descrita, conformado por nueve (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743 – 1507 de 2025 (9 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archivase en: 0741-039-005-391-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, por extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria, sin contar con licencia o plan de manejo ambiental otorgado o aprobado por la CVC, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO – PIEDRAS**. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y
	Toda acción u omisión en el cumplimiento de obligaciones impuestas en actos administrativos emanados de la autoridad competente.

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, por extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria, sin contar con licencia o plan de manejo ambiental otorgado o aprobado por la CVC, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, la procurador judicial ambiental y agraria del Valle del Cauca, el día 7 de septiembre de 2012, mediante escrito con radicado 57031¹, solicita se le presente informe de lo actuado por la presunta realización de explotación de material de construcción para abastecimiento de obras sin permiso de la autoridad ambiental.

La autoridad ambiental cuenta con informe de visita técnica el día 31 de agosto de 2012², y del 28 de septiembre de 2012³, en las que se evidenció que, en el predio Agua-Salada, ubicada en la vereda Picapiedra, jurisdicción del municipio de Yotoco, la existencia de cantera con explotación de construcción.

El usuario acreditó certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería Nro. NF4-10501 del 16 de julio de 2012, en la que informa que radicó trámite de solicitud de título minero por parte de los señores Guillermo Schwery Jurado y Carlos Cabrera Mendoza. En ambas

¹ Folio 1

² Folios 2-3

³ Folio 4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

visitas la maquinaria estaba apagada, había presencia de volquetas y no fueron sorprendidos extrayendo material de construcción.

Se realizó requerimiento a los señores Guillermo y Carlos, por parte de esta Autoridad Ambiental, con oficio 741-60492(2)-2012 del 8 de octubre de 2012⁴, en el cual, se le indica suspender inmediatamente todas las actividades de explotación en dicho lugar hasta tanto solicite y apruebe todo lo relacionado con el trámite de la licencia ambiental. Igualmente, se ofició al municipio de Yotoco, con el oficio 741-69702-2012 del 19 de octubre de 2012⁵, informando lo evidenciado en el sitio y solicitando tomar las medidas policivas correspondientes para la suspensión de la esta actividad.

Para el día 7 de noviembre de 2012⁶, el personal de la CVC, realiza visita de seguimiento y control, observando que en el predio con una retroexcavadora realizaban el aislamiento para cargar de roca muerta para unas volquetas en la parte alta mientras la otra volqueta esperaba su turno correspondiente. No encontraron cuentas que recogen y conducen las aguas lluvias hasta la fosa o lago de sedimentación, como tampoco las baterías sanitarias con el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales.

Obra oficio de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con radicado 20124290010471 del 2 de noviembre de 2012⁷, en el cual, informan que los señores GUILLERMO SCHWERY JURADO y CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA, radicaron el día 4 de junio de 2012, solicitud de legalización de minería tradicional y fue asignada la placa NF4-10501, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y está pendiente de evaluación jurídica.

El día 26 de noviembre de 2012, esta Autoridad Ambiental, emitió concepto técnico⁸ concluyendo que se imponga medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción de roca muerta con maquinaria pesada e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Se impuso medida preventiva mediante la resolución 0740 No. 001058 del 19 de diciembre de 2012⁹.

Para el día 15 de enero de 2013, se realizó una visita¹⁰ de seguimiento al predio encontrando que, se evidenció una explotación a cielo abierto en bancos descendientes de un yacimiento de diabasa meteorizada con una altura aproximada de 20m de altura y un ángulo de trabajo de 85°, con cotas de 971 msnm nivel inferior y 991 msnm de la parte superior, en la terraza intermedia presenta una altura de 8 metros, y no se encontró maquinaria.

Mediante el auto del 8 de marzo de 2013¹¹, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de GUILLERMO SCHWERY

⁴ Folio 7

⁵ Folio 8

⁶ Folio 9

⁷ Folios 10-11

⁸ Folios 18-20

⁹ Folios 24-26

¹⁰ Folio 32

¹¹ Folios 36-38



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

JURADO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574 y CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419, por extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Notificado personalmente a los presuntos infractores¹² y presentaron escrito de descargos en manera conjunta¹³.

Con el concepto técnico del 15 de junio de 2013¹⁴, se concluyó el levantamiento de la medida preventiva la que se hizo efectiva con Resolución 0740 No. 000587 del 25 de julio de 2013¹⁵, la que impuso obligaciones, decisión notificada personalmente¹⁶.

Obra que para el día 17 de octubre de 2013, se realizó visita técnica¹⁷ de seguimiento a las obligaciones impuestas, se evidenció el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Mediante el memorando 0150-011134-3-2014 del 18 de febrero de 2014¹⁸, el coordinador del grupo de licencias ambientales de la CVC, remite la resolución¹⁹ con la cual rechazan y archivan la solicitud de minería tradicional por parte de la Agencia Nacional de Minería a los presuntos infractores.

Para el día 1 de febrero de 2015, se realizó una nueva visita técnica²⁰, para el seguimiento de las obligaciones impuestas y se acuerda acceder a la solicitud de prórroga para la finalización de las actividades relacionadas con la adecuación morfológica. El señor Cabrera, presenta informe de avance de cumplimiento de las obligaciones²¹.

La etapa de pruebas fue surtida mediante el auto de sustanciación del 23 de abril de 2019²², el cual, fue notificado personalmente al señor Cabrera²³ y sin domicilio conocido al señor Shwery²⁴. Fue realizada visita técnica el día 4 de octubre de 2019²⁵ y concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2019²⁶, ordenados dentro del periodo probatorio.

PRUEBAS.

Se tiene como pruebas las los documentos obrantes en el expediente en especial:

- Oficio de la procuradora judicial ambiental y agraria del día 7 de septiembre de 2012 radicado 57031, visible a folio 1.

¹² Folios 42 y 44

¹³ Folios 46-54

¹⁴ Folios 56-58

¹⁵ Folios 59-61

¹⁶ Folios 62 y 64

¹⁷ Folios 119-120

¹⁸ Folio 128

¹⁹ Folios 129-133

²⁰ Folios 134-136

²¹ Folios 141-152

²² Folios 169-170

²³ Folio 173

²⁴ Folios 191 y 193

²⁵ Folios 195-197

²⁶ Folios 198-200



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe de visita del 31 de agosto de 2012, visible a folios 2 a 3.
- Informe de visita del 28 de septiembre de 2012, visible a folio 4.
- Oficio 741-60492(2)-2012 del 8 de octubre de 2012, visible a folio 7.
- Oficio 741-69702-2012 del 19 de octubre de 2012, visible a folio 8.
- Informe de visita del 7 de noviembre de 2012, visible a folio 9.
- oficio de la agencia nacional de minería con radicado 20124290010471 del 2 de noviembre de 2012, visible a folios 10 a 11.
- Concepto técnico del 26 de noviembre de 2012, visible a folios 18 a 20.
- Informe de visita del 15 de enero de 2013, visible a folios 24 a 26.
- Escrito de descargos presentado de manera conjunta por los presuntos infractores del 20 de mayo de 2013, visible a folios 46 a 54.
- Concepto técnico del 15 de junio de 2013, visible a folios 56 a 58.
- Informe de visita del 17 de octubre de 2013, visible a folios 119 a 120.
- Memorando 0150-011134-3-2014 del 18 de febrero de 2014, visible a folio 128.
- Documentos de la Agencia Nacional de Minería que rechazan y archivan la solicitud de minería tradicional presentada por los presuntos infractores, visible a folios 129 a 133.
- Informe de visita del 1 de febrero de 2015, visible a folios 134 a 136.
- Informe de avance del cumplimiento de las obligaciones presentado por el señor Cabrera, visible a folios 141 a 152.
- Informe de visita del 4 de octubre de 2019, visible a folios 195 a 197.
- Concepto técnico del 16 de octubre de 2019, visible a folios 198 a 200.

DE LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión íntegra de lo actuado hasta la fecha en el expediente 0741-039-003-228-2018, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fuere sanables para corregir la actuación administrativa.

Se evidencia que, estando el procedimiento para proceder con la etapa de alegatos finales, se advierte violación al debido proceso en la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en el entendido que, las etapas de inicio y formulación de cargos se surtieron con el auto del 8 de marzo de 2013, en contra de GUILLERMO SCHWERY JURADO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574 y CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419, esta actuación en el mismo acto administrativos sin existir la condición de flagrancia para ella.

Esta situación procedimental, priva a los investigados y/o presuntos infractores del acceso al derecho de defensa imposibilitándolo de la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a corregir las irregularidades de la actuación administrativa.

La CVC, ha adoptado como línea jurídica, la sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 del H. Consejo de Estado, Concejero Ponente Oswaldo Giraldo López, declaró la nulidad de las resoluciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por haber iniciado y formulado en un mismo acto administrativo sin existir la condición de flagrancia, expresando entre otras cosas lo siguientes:

"(...) Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermitió la posibilidad que Triple A tenía para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad demandante, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos."

Por lo tanto, las etapas separadas de inicio y formulación de cargos, tienen por objetivo garantizar el derecho defensa al presunto infractor dándole la oportunidad de que pueda solicitar la cesación del proceso o de oficio lo decreta la misma autoridad antes pasar a formular cargos.

Por lo anterior, con el fin de corregir la actuación administrativa para garantizar el debido proceso, se debe dejar sin efectos la parte motiva y resolutive correspondiente a la formulación de los cargos del auto del 8 de marzo de 2013 y las etapas subsiguientes correspondiente la práctica de pruebas del auto de sustanciación del 23 de abril de 2019. Todo esto, para que este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental quede en etapa de inicio para los presuntos infractores ambientales y se deberán surtir las etapas procedimentales nuevamente, con las exigencias de los rituales procedentes.

Se hace la salvedad de que, se conserva la plena validez del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para los dos presuntos infractores ambientales y de todas las pruebas obrantes en el expediente, de las que se corre traslado a los investigados. Igualmente, se conserva la validez de la resolución 0740 No. 000587 del 25 de julio de 2013, con la cual se levantó la medida preventiva y se impuso obligaciones a los investigados.

El artículo 29 Superior, señala que, el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA, toda vez que, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respecto al saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, el presente caso ha de quedar en etapa de inicio, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, con posterioridad a este acto administrativo se ha de determinar si para el caso concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la irregularidad presentada en la actuación administrativa contenida en el expediente **0741-039-005-391-2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la parte motiva y resolutive correspondiente a la formulación de los cargos del auto del 8 de marzo de 2013 y el auto de sustanciación del 23 de abril de 2019, con el cual se surtió la etapa de pruebas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez la decisión del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y las pruebas obrantes dentro del proceso de las que se corre traslado a los presuntos responsables, las que se conserva la validez la resolución 0740 No. 000587 del 25 de julio de 2013, con la cual se levantó la medida preventiva y se impuso obligaciones a los investigados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574 y **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1507 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-391-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista
Revisó: Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC YMRP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-005-391-2012

